



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GLADYS FAJARDO CERQUERA Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-23-31-001-2012-00102-00
AUTO NÚMERO	: A.I 01-10-276-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto calendarado 31 de agosto de 2017, mediante el cual el Despacho declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 04 de mayo de 2017

2. ANTECEDENTES.

Por proveído de fecha 31 de agosto de 2017, este Despacho, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación, presentado por el apoderado del extremo activo del proceso, el 10 de mayo de 2017, toda vez, que tanto el auto que niega una adición o reforma de demanda, como el que declara improcedente un recurso de reposición, no se enmarcan dentro del listado de aquellos autos susceptibles del recurso de apelación, el cual es taxativo.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de los demandantes, con memorial del 07 de septiembre de 2017, presenta recurso de reposición, aduciendo que no está de acuerdo como se analizó las pruebas, como se computo los días, argumentando que se desconoció los términos legales para interponer recurso al no contabilizarlos según los parámetros de ley.

3.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, se entrara a decidir sobre el recurso de reposición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 57 de la ley 446 de 1998 que modifica el artículo 180 del Decreto 01 de 1984, y que se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

"Artículo 180. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil”.

La naturaleza de este recurso, es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea quien vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Por remisión normativa expresa sobre su procedencia y oportunidad, encontramos el inciso 2 del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil que establece:

“(…)

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(…)”

Como claramente indica la norma citada, el recurso de reposición invocado por la parte demandante contra el auto del 31 de agosto de 2017, por libertad configurativa del legislador en el procedimiento civil no es procedente, dado que esté, resolvía el recurso de apelación contra el auto del 04 de mayo de 2017.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 05 de febrero de 2004, con ponencia del Dr. Germán Ayala Mantilla, expone sobre este tema:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, o sea que no hay recurso sobre recurso, prohibición legal cuyo fundamento legal está en el sistema preclusivo, establecido en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las que se alargaría injustificadamente el procedimiento, lo que iría en últimas, en desmedro de la seguridad jurídica y por ende el orden público. Por lo tanto, si la ley permitiera interponer recurso sobre recurso en forma indefinida así le dé la denominación de otro recurso, los procesos se harían interminables cosa que hoy en día no es aceptable dentro del criterio que predomina el derecho moderno de buscar, la más rápida y más eficaz administración de justicia.”¹

En segundo lugar, se entrara a definir sobre la solicitud de copias para acudir al recurso de queja, el cual se encuentra regulado por el artículo 378 del C.C.A. el cual reza:

“ARTÍCULO 378. *Interposición y trámite. El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.*

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

(…)”

¹ Consejo De Estado, Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-24-000-1994-4901-01(13164), MP. Germán Ayala Mantilla

Así las cosas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición por expresa determinación legal y en subsidio se expedirán las copias para tramitar el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición contra el auto del 31 de agosto de 2017, por lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante suministrar lo necesario para expedir las copias solicitadas en el término de cinco (5) días.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M. P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2012-00095-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.I.- 02-10-277-17

Conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se **ABRE** el presente proceso al **PERIODO PROBATORIO** por el término de veinte (20) días, téngase como tales las documentales aportadas en la demanda y su contestación siempre que cumplan los requisitos que sobre autenticidad exige la Ley y a su vez practíquese las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTALES.

Tener como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que la Ley les otorgue en su debida oportunidad.

1.2.- Oficios:

Líbrense los oficios solicitados por la parte actora en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas (Folio 12 CP). Concédase un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, para efectos de que se dé la respuesta a que haya lugar. Oficiése por secretaría.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1.- EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A.E.S.P.

2.2.- DOCUMENTALES

.-Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

.- No se decretan la prueba trasladada solicitada (Folio 91 CP), por cuanto mediante auto de fecha 09 de agosto de 2017, este Despacho acumuló el expediente 18-001-23-31-000-2011-00206-00 con el proceso de la referencia.

2.3.- INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES –IMOC- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA.

2.3.- DOCUMENTALES

.- Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

2.4.- Oficios:

.- Líbrense el oficio solicitado en el acápite de pruebas (folio 98 CP), por medio del cual se ordena a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA- realice una inspección judicial a fin de determinar si la proliferación de zancudos, brotes de malos olores y la aparición de enfermedades en los sectores aledaños a la (s) planta (s) de tratamiento, se debe precisamente a su construcción, haciéndole saber que disponen del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, para efectos de que allegue el informe que corresponda. Oficiese por secretaría.

2.5 MUNICIPIO DE FLORENCIA

.- Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

.-Así mismo, se advierte que la solicitud de acumulación de la demanda radicada bajo el No. 18-001-33-31-001-2007-00105-00, cuya accionante es Virna Gutierrez Osorio y Otros, la cual inicialmente cursaba en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, será negada, por cuanto al avocar esta Corporación su conocimiento decidió inadmitirla y posteriormente rechazarla mediante auto del 18 de abril de 2016, según consulta efectuada en el sistema de información siglo XXI, con la radicación 180012331001201100348-00.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada